

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6500

Panamá, República de Panamá, Viernes 27 de Enero de 1933

VALOR: B/. 0.05

COMISION DE RECLAMACIONES

NOTA DE LA DIRECCION: En esta Sección aparecerán de hoy en adelante los documentos relacionados con los reclamos que tramita la Comisión de Reclamaciones, creada de Acuerdo con la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926. Aparecerán sucesivamente las demandas que se han presentado a la mencionada comisión, tanto por parte de panameños que se han considerado perjudicados como por norte-americanos en el mismo caso. Luego se dará publicidad a las contestaciones que han recaído a cada una de estas demandas. Después se publicarán los anexos correspondientes. Más tarde, aparecerán los respectivos alegatos y finalmente la decisión del árbitro. Todo lo cual se hará para que quede constancia en el Diario Oficial de la República de Panamá, de todo lo actuado en este problema de las reparaciones.

14 anexos acompañan la demanda que E. U. presenta contra Panamá a nombre de Abraham Solomon

Estos comprenden parte de las diligencias judiciales iniciadas por causa de las falias que se le imputaron a Solomon cuando lo condenaron los Tribunales de Justicia de Panamá, dando lugar esta condena a la reclamación de B. 30.000 que Solomon ha instaurado contra Panamá

ANEXO A-1

Nº 363.

David, Mayo 28 de 1920.

Señor Juez 2º del Circuito de Chiriquí,
Presente.

Para los fines legales consiguientes le transcribo el siguiente telegrama:

"Gobernador.—David.—Despacho Alcaldía hace presentado Benito Villamonte, vecino San Félix, manifestando: que Domingo último encontrándose cazando terrenos Federico Sagel, fue capturado por Solomon, empleado de Mr. Chase, conduciéndolo hacienda San Juan donde fue entregado a soldados Americanos estacionados allí, quienes después decomisarle escopeta, redujéronle prisión temporal, haciéndole saber que tenían facultad para capturar y detener toda persona que por esos terrenos transitiesen y que aquél que intentare burlar la detención sería tirado; no obstante la amenaza, logró fugarse en la mañana del martes siguiente, siendo perseguido por uno de los soldados, quien no pudiendo capturarlo nuevamente, disparole dos tiros de revólver, interesándole uno el cráneo que por fortuna el proyectil tocó hiriéndole levemente. Según apreciaciones se cree herida fue causada bala calibre 41, cuya opinión básiase perforaciones sombrero Villamonte. Pongo hechos su conocimiento sin tomar ingerencia asunto, por aplicármelo así Villamonte en vista Alcaldía Lajas no ha querido esclarecer acontecimiento.

Alcalde de Remedios".

Acompáñole el Nº 216 del órgano local denominado "Ecos del Valle", de fecha de ayer 27 en el cual aparece publicado el informe dado por el ex-soldado Salomon a dicho periódico de que fue él el autor de los disparos hechos a Villamonte una vez que se hubo escapado de la improvisada prisión de San Juan.

Me es grato advertirle que no había dado a Ud. este dato nor no estar en posesión de informes precisos para determinar la persona responsable de los disparos de que resultó herido Villamonte, convencimiento que he adquirido mediante la lectura del editorial del mismo periódico de fecha de ayer en que se sindicaba el mismo informante Solomon.

De Ud. Atto. S. S.,

MANUEL C. DIAZ A.,
Encargado de la Gobernación.

ANEXO A-2

"Ecos del Valle"

Año II.—David, Jueves 27 de Mayo de 1920.—Nº 216.—Lo de San Juan.

Hace algunos días circula el rumor de que un americano de los que están al frente de la hacienda de San Juan había dado muerte a un ciudadano panameño a quien encontró montando en terrenos de dicha hacienda y al tener nosotros conocimiento del hecho, nos dirigimos por medio de un telegrama al señor Alcalde de Remedios preguntándole lo que ocurría y llamamos en un suelto la atención del señor Gobernador de la Provincia sobre el particular.

El primero de los citados funcionarios nos contesta: "Ocurriencia entre villanos americanos San Juan, sucedió jurisdicción San Félix y corresponde información Alcalde aquel Distrito. Siento no poder complacerle"; y como el Gobernador no se ha dado por aludido, seguramente porque no es suscriptor de nuestro diario y no conoce el suelto, resolvimos prescindir de la poco eficaz información oficial y buscar por otros medios la verdad de los hechos.

El ex-soldado Solomon nos dijo lo siguiente: Un individuo de nombre Benito Villamonte fue sorprendido cazando sin permiso en terrenos de San Juan por el mismo ex-soldado americano Solomon y fue intimado a rendir su escopeta, hecho prisionero y conducido luego a la casa de la hacienda donde se le tuvo preso toda la noche con el objeto de presentarlo al día siguiente ante las autoridades; pero Villamonte logró escaparse hacia la montaña; fue perseguido y alcanzado a eso de las tres de la tarde en que Solomon le intimó alto con algunos disparos al aire.

Esta es la versión que nos ha comunicado espontáneamente el autor del hecho y a la que queremos dar preferencia en las consideraciones que nos sugiere ese acontecimiento, pues a falta del dato oficial, rechazamos los rumores y comentarios callejeros para situarnos en terrenos absolutamente imparcial y sereno.

Se nos informa que Villamonte está herido en la cabeza y que el señor Gobernador tiene perfecto conocimiento de los hechos; y como su autor ha estado en esta ciudad y no tenemos noticia de que se haya seguido con el procedimiento legal, es de suponer o que el personal de la hacienda de San Juan está autorizado oficialmente para hacerse justicia con su propia ma-

no, todo lo cual puede traer como consecuencia hechos lamentables que se traduzcan luego en nuevas humillaciones para la República.

Nosotros somos de opinión que la propiedad ajena se haga respetar; pero no por medio de concesiones ilegales y peligrosas sino de acuerdo con las leyes. Panamá tiene sus autoridades legítimamente constituidas y es a esas autoridades a las que les corresponde velar por el respeto del derecho ajeno; y en el caso que nos ocupa han debido proceder a la investigación conducente sobre la responsabilidad de los autores para impartir justicia y colocar los derechos y la ley en el puesto que les corresponde.

De otra manera, si la justicia es hecha a voluntad de los individuos, siempre en todo caso queda un agraviado cuyo rencor puede traducirse en un atentado contra la vida ajena y en el caso presente sería funesto el hecho, porque desgraciadamente el agraviado es un panameño y la víctima sería un extranjero que tiene de respaldo todo el poder de que disfruta su país.

Nosotros queremos prevenir futuro acontecimiento doloroso para la Nación y en nuestra labor impertérrita de defender los intereses de la sociedad, seremos inflexibles en sancionar las incorrecciones que anotemos, si no para que nos lo agradezca la patria en que vivimos, por lo menos para nuestra propia satisfacción.

ANEXO A-3

En las Lajas, cabecera del Distrito de San Félix, a los 14 días del mes de Julio de 1920, se trasladó el señor Juez Municipal asociado con su Secretario, al corregimiento de San Félix, con el objeto de tomarle declaración al señor Benito Villamonte que en la actualidad se halla gravemente enfermo en la casa de José Rodríguez, en cumplimiento de orden superior, después haber sido juramentado en legal forma, por ante mi infrascrito Secretario, se ha impuesto del contenido de los artículos penales, que empujan a los testigos falsos y perjuros ofreció decir verdad, en lo que sepa y fuese preguntado. Interrogado que fue por la identidad de su persona, contestó que se llama como está dicho, mayor de edad para declarar, de oficio agricultor, natural del Distrito de Remedios y vecino de San Félix, y de religión cristiana. Impuesto del interrogatorio que encabeza esta diligencia el Juez le preguntó de la manera siguiente: Diga usted qué personas lo acompañaban el día que Solomon lo hirió, y con qué arma dice, a su juicio, que le hizo los disparos y que incapacidad sufrió Ud. a consecuencia de esa? Era Ud. enemigo de él o no, sabe Ud. los motivos que tenía Solomon para cometer ese acto contra de su persona? Qué personas pueden declarar para esclarecimiento del hecho? Contestó que el día que Solomon lo hirió él por desgracia se encontraba solo y que el arma con que lo hirió era un revólver y que vino a salvar por haber salido huyendo; y que la incapacidad que sufrió desde el doce de Mayo, mas o menos, está sufriendo hasta la fecha sin poder trabajar, por haber quedado muy desahogado, pues cuando he intentado trabajar me ha causado desmayos. Y que el Sr. Solomon no había sido nunca enemigo ni lo había conocido. Y que los motivos de este señor haber cometido ese acto fue haberme encontrado montando con mi escopeta en terreno del río Galique de propiedad del señor Federico Sagel, me tomó prisionero y me condujo al "Hato de San Juan" encerrándome en una hodega junto con unos pocos cueros de caballos, y viéndome en esta situación en que me tenían resuelto escaparme encontrándome sin delito alguno. De donde dinamé que este señor salió persiguiéndome hasta la margen derecha del río "Juay" donde me alcanzó. Después hizo dos disparos, pegándome el primero en el lado izquierdo de la superficie del cráneo. Y el segundo no pudo pegarme por haber salido huyendo favorecido por un rastrojo que se aproximaba. Leída que le fue su declaración dijo estar conforme y no la firma por no saberlo hacer, pero lo hace a su ruego el testigo en presencia del señor Juez y por ante mi su Secretario que doy fe.

El Juez, EUGENIO TRAGO, Secretario interino.

Por el declarante, Victoriano Rodríguez:

Enrique de Teyra,
Srto.

ANEXO A-4

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

David, dos de Sept. de mil novecientos veinte.

Al Juez Municipal de San Félix para que indaga al ex-soldado Solomon, de conformidad con los hechos que relata el ofendido; que evacue las citas que haga y establezca la incapacidad del ofendido, con las declaraciones de quienes los asistieron durante su enfermedad; que investigue con el ofendido las personas que conocieron su detención o arresto por Solomon en la Hacienda de San Juan.

Se le da para esa comisión el término perentorio de ocho días.

Notifíquese. VILLAREAL.

Oscar Terán G.,
Secretario interino.

En David, a las nueve de la mañana del día dos (2) de Septiembre de mil novecientos veinte notificó al señor Fiscal la providencia que procede.

CANDANEDO.—Terán A., Srto. Int.

Recibido hoy a 11 de Septiembre de 1920. Lo llevo al Despacho del señor Juez.

Enrique de Gracia L., Srto.

Juzgado Municipal del Distrito.—Las Lajas, Septiembre 14 de 1920.

En obediencia del acto del señor Juez 2º del Circuito de fecha dos de Septiembre del Pte. año, y para el cumplimiento de diligencias señaladas por el superior; y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de señalamiento superior; nos trasladamos el suscrito Juez y su Secretario al Corregimiento de

NACIONAL

ANEXO A-9

William Gerald Chase, mayor de edad, casado, ganadero, ciudadano americano y vecino de la ciudad de David, previo juramento, etc., dijo: que es dueño de la Hacienda "Sitio de San Juan" desde Septiembre de 1912; que si hay labriego en dicha hacienda con permiso del testigo que si ha prohibido la incursión de individuos a dicha finca que vayan con la policía sobre las incursiones en San Juan; en el Distrito de San Lorenzo que se le ha dado protección, pero no en las demás partes; que los soldados americanos que se encontraban en su hacienda era para protegerla; que solo habían dos soldados; que esos soldados se los pidió al Ministro Americano en Panamá con el fin de proteger la finca; que esos soldados permanecían

cieron en la finca Agosto de 1920; que si conoció a Abraham Solomon como soldado en las fuerzas americanas acantonadas en esta ciudad; que Solomon fue a San Juan en la inteligencia de cuidar la finca y trabajando por su cuenta; que desde que los soldados americanos se retiraron la finca es cuidada con la policía nacional; que conoce a Benito Villamonte de vista; cuando Villamonte fue detenido en San Juan se encontraba el testigo en la ciudad de Panamá; que tuvo noticia de ese hecho por la prensa; que si ha estado en San Juan, Juan B. Grimaldo Jefe de la Policía, quien se comprometió a darle protección a la hacienda, cuando estuvo en ella capturó a Gregorio Aguirre, por cazador furtivo; que Villamonte fue detenido por cazar sin permiso; también capturó el Capitán Grimaldo un Escarín por robar cerdos, un Salas que se estableció se había hurtado dos vacas; esto se comprobó con los cueros encontrados en su hacienda; que durante el tiempo que estuvo y está Solomon en su hacienda no ha tenido ninguna queja de él; que si sabe que Solomon cuando era soldado prestó ayuda a la autoridad en la captura de delinquentes; que no sabe si eran verdaderos delinquentes los capturados; que si dió la orden de capturar a dos o tres cazadores furtivos para escarmiento y que se entregaron a las autoridades de esta ciudad; que Solomon procedió por orden del testigo a capturar a Villamonte; que no recuerda los nombres pero si tenía Sagel unos individuos preparados para trabajar cuando fue el Juez 1º del Circuito a una inspección por esos lugares; estos individuos fueron cogidos antes de la llegada del Juez, como a la media noche; las cercas entonces estaban recién hechas; que tiene en San Juan ganado vacuno, caballar y de cerda. A preguntas del Fiscal, dijo: que cuando compró en Septiembre 1912 la Hacienda de San Juan ya había moradores en ella y así le hicieron saber los vendedores; que no recibía perjuicios de parte de ellos, pero algunos no quería reconocerlo como dueño de la Hacienda; que se quejó al Ministro Americano porque había individuos que se metían a la Hacienda sin permiso; supone que Salas debía estar en la Hacienda, era mayoral de doña Josefa de Obaldia; Salas fue puesto en libertad, era mayoral de doña Josefa de Obaldia; que cometió el delito que ya ha dicho, en el hurto de dos vacas del testigo; que el Capitán Grimaldo fue especialmente a capturar la gente que le hacía daño en la finca; que contra los individuos que se metían clandestinamente en su finca era la protección que necesitaba; que la orden de captura de Villamonte no procedía de ninguna autoridad, fue el testigo quien la dió; que solo sabe de Villamonte que se metía a cazar sin permiso a la Hacienda. A preguntas del Tribunal, dijo: que no sabe quiénes eran los que se metían en su finca furtivamente, para saber tendría necesidad de ver sus libros; que las autoridades no le negaban la protección, la ofrecían pero no cumplían; que los Aguirre se metieron a la hacienda después de ser del testigo; que hay un hermano de los Aguirres que siempre pide permiso al testigo para sus trabajos; las casas quemadas en San Juan no fueron por orden del testigo.

ANEXO A-10

Alberto R. Lamb, concurrió al Despacho del Juez Quinto del Circuito hoy diez y seis de Agosto de mil novecientos veintinueve, con el fin de rendir una declaración. Juramentado por el señor Juez en forma legal ofreció decir verdad en cuanto sepa y le fuere interrogado. Siéndolo para que identificara su persona, dijo: Me llamo como viene dicho mayor de edad, natural de los Estados Unidos de Norte América, viudo, Inspector General del Cuerpo de Policía Nacional y protestante. A las demás preguntas que se le hizo, contestó: Si conozco a Abraham Solomon y no me ligan para acordar la fecha pero poco más o menos si le puse un telegrama al Capitán con el vínculo de parentesco. Al segundo punto expuso: No puedo recordar la fecha pero poco más o menos si le puse un telegrama al Capitán Jefe de la Sección de Policía de Chiriquí, en el sentido de que se mantuviera un Agente montado en la finca de "San Juan" de propiedad del Sr. Chase, hasta nueva orden, a efecto de proteger en su propiedad a las personas acaudaladas en dicha finca. Al tercer punto expuso: Es cierto que esa orden la impartí al Jefe de la Policía de Chiriquí, obedeciendo instrucciones del señor Secretario de Gobierno, en atención a que en esa fecha se habían retirado o se iban a retirar las fuerzas americanas acantonadas en aquella Provincia y que prestaban servicio de protección en la mencionada finca de "San Juan", de propiedad del señor Chase. Al cuarto y último punto expuso: Es cierto que yo escribí y remití al señor Chase la carta de fecha 18 de Enero de 1919, cuyo contenido es auténtico así como también puesta por mí la firma que dice A. R. Lamb. En este estado se dió por terminada la presente diligencia que se firma para constancia por los que en ella han intervenido, después de haberla leído al declarante quien se afirmó y ratificó en ella.

El Juez,

(fdo.) ERASMO MENDOZA.

El Declarante,

(fdo.) A. R. Lamb.

(fdo.) Ignacio Noli,
Secretario.

ANEXO A-11.

Panamá, 1º de Sept. de 1921.

El suscrito Secretario de Gobierno y Justicia, en obediencia a la orden del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, y bajo la gravedad del juramento,

CERTIFICA:

a) Que no tiene parentesco de consanguinidad con ninguna de las partes ni su apoderado en el juicio que se sigue a Abraham Solomon por detención ilegal;

b) Que no es cierto que en su calidad de Secretario de Estado haya dirigido en el mes de Agosto o de Septiembre de mil novecientos veinte, carta alguna a la Legación Americana prometiendo protección al señor William Gerald Chase. Que en este particular lo que hizo fue dirigir el 8 de Septiembre de 1920 al Gobernador de la Provincia de Chiriquí el siguiente telegrama:

"Gobernador, David.—Ahora que las tropas americanas han sido retiradas por el Gobierno de los Estados Unidos, se encuentra el Gobierno en la obligación moral de redoblar sus esfuerzos a efecto de que los ciudadanos americanos que residen en esa Provincia no pueden jamás quejarse con razón de faltas de garantía en su persona o bienes. Como una de las causas principales de conflictos con ciudadanos americanos es la disputa que existe entre el señor William Gerald Chase y algunos vecinos de los Distritos de San Lorenzo y San Félix, con relación a la propiedad de las tierras llamadas de San Juan, cito a Ud. a que ponga cuidado muy especial en que con relación a esas tierras ninguna persona apale a vías de hecho, de cualquier género, como manifestación de los derechos que crea tener. De acuerdo con las leyes de Policía debe Ud. hacer que cada persona se mantenga en la posesión de lo que ocupa en la actualidad y no debe permitirse a nadie extender su posesión ni arrebatar o impedir la posesión de otros de manera violenta. Debe procurarse sobre todo, que no se destruyan cercas ni habitaciones ni se emprenda la construcción de otras nuevas. Para lograr estos fines conviene que envíe Ud. a los Distritos mencionados un número de policía de los más hábiles, discretos, inteligentes y enérgicos, a fin de que con la presencia de ellos se asegure a cada persona el goce de lo que posee hasta tanto que el Poder Judicial decida definitivamente acerca de los derechos que pueda tener cada una de las personas o entidades que aleguen la propiedad del todo o parte de las referidas tierras. Encarezco, finalmente, conceder atención cuidadosa a cualquier queja y reclamación de ciudadanos americanos, investigar con interés los hechos relacionados con ellas y consultar e informar a esta oficina sobre cualquier novedad que ocurra a este respecto.—Servidor, (fdo.) R. J. Alfaro."

c) Que esta pregunta la contesta negativamente por cuanto que el no se ha dirigido a la Legación Americana.

Dado en Panamá, el día primero de Septiembre de mil novecientos veintinueve. (fdo.) R. J. Alfaro.

ANEXO A-12.

Generales de Léy.

1. Es verdad que estaba usted de facción en la Hacienda "Hato del Sitio de San Juan", situada en esta Provincia y de propiedad de Mr. Wm. Gerald Chase, durante el mes de Mayo de 1920, en compañía de otros.

Si.

2. Es verdad que el día dieciséis (16) de ese mes, andando en compañía del ex-soldado Abraham Solomon, empleado de Mr. Chase al servicio de dicha finca, encontró usted en el lugar de "Galique" de la finca en cuestión, a un individuo de nombre Benito Villamonte armado con una escopeta y cazando sin permiso, y que ambos, por esa razón, lo tomaron preso con la intención de entregarlo a las autoridades panameñas.

Si.

3. Es verdad que Solomon se quedó en "Galique" y que fue Ud. quien condujo a Villamonte a la casa de la finca (de la Hacienda) donde para seguridad, lo encerró en una bodega?

Si.

4. Es verdad que Villamonte se escapó al siguiente día, por lo que fue perseguido por usted y sus compañeros y también Solomon, pero en diferentes direcciones, yendo juntos los perseguidores?

Si.

5. Es verdad que fue usted quien alcanzó a Villamonte en el lugar de Juay de la misma Hacienda, le ordenó que se rindiera y disparó al aire dos veces, pero sin lograr tomar prisionero a Villamonte debido a su precipitada fuga?

No.

6. Es verdad que estaba usted sólo en ese momento, y sabe si acaso usted hirió o no a Villamonte con los disparos que hizo?

Yo me encontraba sólo en el momento en que se supone fueron hechos los disparos, pero yo no oí disparo alguno, tampoco hice disparo alguno.

(fdo.) Pvt. C. W. Greenleaf.

Suscrito y juramentado por ante mí en este día treinta y uno (31) de Agosto, A. D. de 1921, en Balboa, Zona del Canal.

(fdo.) J. W. Blackburn.

Magistrado.

Zona del Canal, Istmo de Panamá.

Yo, C. A. McIlvaine, Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá, encargado de la custodia del Sello del Gobierno de la Zona del Canal, certifico que J. W. Blackburn, es en este día treintinueve de Agosto, A. D. de (1921) mil novecientos veintinueve, el debidamente nombrado Magistrado titular de la Zona del Canal, y en su carácter de tal está autorizado por las leyes de la Zona del Canal, para tomar declaraciones, y que su firma, tal como está escrita arriba, es verdadera y genuina.

En fé de lo cual firmo y pongo el Sello del Gobierno de la Zona del Canal, hoy treintinueve de Agosto A. D. mil novecientos veintinueve.

(fdo.) C. A. McIlvaine.

Legación Americana.—Panamá.—Visto para la autenticación de la firma de C. A. McIlvaine, Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá, y de J. W. Blackburn, Magistrado de la Zona del Canal, hoy Septiembre 3 de 1921.

(fdo.) Wm. Jennings Price, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Panamá.

Hay un sello de la Zona del Canal, Istmo de Panamá.

Es fiel traducción de su original, hecha hoy tres de Octubre del año de mil novecientos veintinueve, por orden del Juez Segundo de este Circuito.

David, Octubre 3 de 1921.

(fdo.) Alf. D. Du Bois.

Intérprete ad-hoc.

ANEXO A-13.

Señor Presidente de la Audiencia, señor Defensor, señores:

El diario de esta localidad "Ecos del Valle" en un editorial correspondiente al N° 216, del 27 de Mayo de 1920, con el título de "Lo de San Juan" y hablando según información que le suministró Abraham Solomon a quien se juzga en esta audiencia, dió a conocer del público los hechos ocurridos con motivo de la detención ilegal de Benito Villamonte ciudadano panameño, en el Hato o Sitio de San Juan, que se dice pertenece a W. G. Chase. Seguidamente el señor Gobernador con oficio N° 368 de 28 de Mayo del mismo año, denunció el hecho ante el Tribunal que inició la investigación culminando al fin con el auto de proceder dictado contra el sindicado Solomon el 8 de Julio del corriente año, por infracción del Cap. 1º Título XIII, Libro 2º del C. P.

Antes de entrar a discutir si el procesado es responsable o no del delito porque se le juzga, conviene examinar los indicios que sin duda tuvo en cuenta el tribunal para abrir causa criminal contra el sindicado; el periódico "Ecos del Valle", en el editorial a que me ha referido arriba, se expresa así:

"El ex-soldado Solomon nos dijo lo siguiente: Un individuo de nombre Benito Villamonte fue sorprendido cazando sin permiso en los terrenos de San Juan por el mismo Solomon ex-soldado americano, y fue intimado por éste a que le entregara su escopeta, hecho prisionero y conducido como reo a la casa de la hacienda donde se le mantuvo preso toda la noche con el objeto de presentarlo al día siguiente ante las autoridades; pero Villamonte logró escaparse hacia la montaña; fue perseguido y alcanzado a eso de las tres de la tarde en que Solomon le intimó alto con algunos disparos al aire", etc.

Una vez procedió el tribunal a la investigación del hecho punible denunciado, el 18 de Noviembre del año pasado, el procesado en su primera indagatoria se expresa así: "Que no recuerda bien la fecha, pero que le parece que el día veintitrés de Mayo del mismo año, estaba el indagado en la finca de San Juan en compañía de un soldado americano de las fuerzas que estaban estacionadas en esta ciudad, cuyo nombre no recuerda, estando en el lugar de Galique de la citada finca, le avisó Nieves Rodríguez que Benito Villamonte estaba cazando en la finca San Juan, en compañía de unas mujeres y perros; entonces el indagado en compañía del soldado que ha citado se fue a buscar a Villamonte en la finca de San Juan y lo capturó y lo entregó al soldado que le hacía compañía, quien se lo trajo para la casa de San Juan, quedándose el indagado en Galique hasta el día siguiente que también se vino para la casa, aquí convinieron en la entrega de Villamonte a las autoridades en David, pero al ir a buscar a Villamonte el veintinueve de Mayo en la mañana, notaron que éste había huido y despacharon comisiones a buscarlo, saliendo el indagado también en comisión, pero no encontró a Villamonte; que la información que aparece en el periódico "Ecos del Valle" de fecha 27 de Mayo último fue dada por él, pero

na en la forma en que ha sido escrita", etc. Aunque existe alguna discrepancia entre la primera indagatoria del reo y la relación de los hechos hecha por el Director de la "Ecos del Valle", se comprende que esta contradicción aparente, es más bien una excusa, que en nada desvirtúa su dicho al expresado periodista quien declaró ante el tribunal el 13 de Diciembre del mismo año así: Que el testigo es el director del diario "Ecos del Valle"; que la publicación que corre en el N.º 216 de dicho periódico, de 27 de Mayo de este año intitulada "Lo de San Juan" en que se transcribe una relación hecha por el ex-soldado Solomon del Ejército Americano y que fue hecha por el expresado Solomon y publicada como aclaración de un suelto publicado en número anterior del periódico, sobre el mismo particular; que el ex-soldado Solomon le hizo esta declaración en público y en su imprenta y cree que sus empleados entre estos el señor Alfredo Swan, a pesar de hablar muy poco español pudo darse cuenta de la conferencia que dicho señor Solomon tuvo con el testigo; que dicho señor Solomon nunca le ha reclamado nada sobre el particular. Conserva pues toda su fuerza probatoria el dicho del señor César Saavedra Zárate, Director de "Ecos del Valle" quien ha ratificado su dicho y máxime si se colige que le fue leída al ex-soldado Solomon y éste nunca la impugnó.

Rigoberto Fernando Johnson, Administrador de la hacienda San Juan, en declaración rendida el 13 de Diciembre de 1920, se expresa así: "Que no recuerda la fecha en que un soldado del Ejército Americano, estacionado en San Juan, se presentó a la casa de la hacienda con Benito Villamonte a quien había capturado en asocio de Solomon dentro de la finca porque se ocupa en cazar sin permiso; que el testigo lo vio allí por cinco minutos y le hizo presente que iba a conducirlo ante las autoridades panameñas; que supo que al día siguiente amaneció allí, que se había fugado; que Solomon y los soldados americanos salieron en su persecución, pero que no sabe el testigo si lo encontraron ni quien lo hiriera."

Aprobado en estos elementos probatorios que tienen fuerza incontrovertible, pues es nada menos que la confesión judicial rendida en la forma prevenida por la ley, el tribunal abrió causa criminal contra el sindicado, de ese auto copio los siguientes párrafos:

"De las diligencias practicadas, resulta que Abraham Salomón en su indagatoria manifiesta que por el 23 de Mayo de 1920, estando en la finca San Juan tuvo aviso de que Benito Villamonte estaba cazando en dicha finca con unas mujeres y unos perros; que él fue a buscar a Villamonte en compañía de un soldado del Ejército Americano; que lo encontró en la finca aludida, lo capturó y entregó al soldado para conducirlo a la casa de San Juan; que allí fue encerrado en una bodega de la hacienda; que permaneció allí hasta que se fugó rompiendo una tabla de la bodega. Lo anterior aparece robustecido por declaraciones de Villamonte y de Roberto F. Johnson. Respecto de la herida sufrida por Villamonte, aparece comprobado por los peritajes practicados en él, por las declaraciones de testigos que lo asistieron y por el dicho del ofendido. Considerando el sustrato que están reunidos los elementos exigidos por el Art. 4.º de la Ley 23 de 1919, por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra Abraham Solomon, varón, mayor de edad, soltero, natural de San Antonio, Texas, Estados Unidos de Norte América, vecino del Distrito de San Lorenzo, por infracción del Cap. 1.º Título 13, Libro 2.º del C. P. y le decreta formal prisión."

En el caso que se contempla se acusa al reo del delito de detención ilegal perpetrado en la persona del ciudadano Benito Villamonte, y este hecho está plenamente comprobado con la confesión del mismo enjuiciado, así como comprueba el cuerpo del delito, los testimonios de los señores Roberto F. Johnson, Nieves Rodríguez y W. G. Chase.

Antes de entrar en consideraciones de derecho sobre la culpabilidad del procesado, conviene aclarar un punto de importancia.

En el caso contemplado se acusa al reo del delito perpetrado en la persona de Benito Villamonte, denunciado en nuestro C. P. contra la libertad y seguridad de una persona, o detención ilegal; hecho plenamente comprobado con la expresa confesión judicial del mismo enjuiciado y además con el testimonio de Roberto F. Johnson, mayoral de la hacienda San Juan, Nieves Rodríguez mozo de la misma y W. G. Chase dueño de ella y de la casa donde se mantuvo preso a Villamonte.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 49 del C. P. se consideran autores y responsables criminalmente de los delitos cometidos:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;
- 2.º Los que fuerzan o inducen a otros directamente a ejecutarlo;
- 3.º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado.

Si el enjuiciado Abraham Solomon, Roberto F. Johnson y Nieves Rodríguez, como está plenamente justificado de autos tomaron parte directa en la ejecución del hecho criminoso que se juzga, considero de rigor legal y en honor a la justicia que castiga los delitos comprobados, que el tribunal ha debido abrir causa criminal en contra de todos los autores, pero como ya no es posible en este juicio, debe hacerse nueva investigación contra los que concurrieron en igual responsabilidad. Asimismo considero que el señor W. G. Chase, quien ha declarado categóricamente "que Solomon procedió por orden de él a capturar a Villamonte y que la orden de captura de Villamonte no procedió de ninguna autoridad porque fue él quien la dio", es autor en el mismo grado del mismo delito según lo establece el numeral 2.º del Art. 49 transcrita.

Conviene analizar este hecho de importancia: El enjuiciado dice, como lo han declarado también Johnson, Rodríguez y Chase, que Villamonte andaba cazando en la finca San Juan y por eso lo hicieron prisionero para entregarlo a las autoridades en David; ¿es cierto este hecho? ¿Está comprobado? No.

Villamonte ha declarado: "Que tenía dos meses de estar trabajando en los terrenos de Sagel y tenía cultivos; que cuando se encontró con Solomon el 18 de Mayo de 1920, le preguntó qué andaba haciendo y le llegó apuntando con el revólver; que Solomon andaba solo, pero saliendo al camino real se encontraron con Nieves Rodríguez; Solomon lo llevó a la casa de Galique, allí lo mandó con un soldado para la casa de San Juan, Solomon lo llevó engañado a Galique diciéndole que allí lo soltaba; lo quitó la escopeta; de Galique lo mandó a San Juan con un soldado y Nieves Rodríguez; Solomon le dijo que lo cogían por orden de Johnson y le dijo que el soldado tenía orden de matar al que se huiera; que el testigo trabajaba y cazaba con permiso de Sagel."

Este testimonio está corroborado con el dicho de Nieves Rodríguez y Marcela, que deponen el primero: Que el testigo se encontró con Villamonte en los terrenos que Chase discute con Sagel; eran como las nueve de la mañana cuando vio a Villamonte y de una vez le avisó a Solomon, quien se fue a pill a buscarlo; que el testigo fue a encontrar a Solomon cuando ya venían con Villamonte; que custodió a Villamonte una noche y que Villamonte estuvo preso dos días; que en San Juan no se vio ninguna autoridad y que oyó decir que Solomon le hizo disparos a Villamonte cuando lo perseguía; que nunca vio a Villamonte en cárceles, etc." y el segundo: Que el 20 de Mayo de 1920 se encontraba trabajando en los terrenos de los Sagales, que quedan en el Dupi; que si estaba con Benito Villamonte cuando fue detenido por Solomon; que cuando Villamonte fue puesto preso no había cazado ningún animal; que Solomon salió apuntándole a Villamonte, le quitó la escopeta, le tomó preso y lo echó por delante; que vio a Nieves Rodríguez montado en el caballo de Solomon con un revólver; que el terreno donde estaba Villamonte queda de este lado del río Dupi y está cercano por los Sagales hace tiempo."

Establecidos así los hechos de capital importancia, es decir, que Villamonte no se encontraba en el momento que fue capturado cometiendo ninguna infracción de policía, ni en terrenos de propiedad del Sr. Chase de San Juan, sino en terrenos ocupados y cercados por los Sagales, examinaré la cuestión bajo un punto de vista jurídico.

El Art. 1615 del Código Administrativo, prohíbe cazar y pescar en heredades y predios rústicos de propiedad particular y en las fincas rurales y labranzas cercadas en tierras comunes e indultadas, sin el consentimiento de sus dueños o administradores....

El artículo 169 ibidem, dice: "Los individuos que pequen o cacen dentro de los límites de sus heredades o predios, lo mismo que los que andan con permiso de ellos, quedan sujetos a las limitaciones y reglas aquí establecidas."

Y el Art. 1623 dispone: El Jefe de Policía de cada Distrito resolverá administrativamente las cuestiones que ocurran sobre caza y pesca, arreglándose a lo que se dispone en el Código Civil, en este Código, y en los casos no previstos a la costumbre del lugar.

Como se ve, aceptando en vía de discusión que Villamonte hubiera incurrido en la falta de andar cazando en propiedad de Solomon o que administrara ésta, sin su permiso, el procedimiento está claramente indicado en la ley y por cuya razón legal en ningún caso podía haber ocurrido a los medios violentos injustificables que usó en el caso que se contempla. Empero, resulta evidentemente demostrado que Villamonte no cometió infracción alguna y que se le hizo prisionero, haciendo uso de armas y fuerza, en momentos que se encontraba en el trabajo y en terrenos que el señor Federico Sagel le había dado para trabajar.

Conforme a lo prescrito en el Art. 8.º de la Constitución Nacional, los extranjeros que se hallen en territorio de la República, tienen el deber de vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y el de respetar y obedecer a las autoridades.

El Art. 15 de la misma exerta, dice: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes y transeúntes, en sus vidas, honra y bienes, asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previamente y castigando los delitos."

El Art. 16 ibidem dispone: "Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales."

Y el 23 ibidem, establece: Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

La violación de estos principios cuando los comete un funcionario público, incurre en las penas señaladas en el Art. 138 del Código Penal; y b) lo evidente que el particular que viola la Constitución y comete acto punible como el contemplado, de detención ilegal, definido en el Art. 438 del mismo Código citado, se hace acreedor a la sanción establecida, así como los demás autores que en este caso coadyuvaron y proporcionaron lugar para la ejecución del delito, con la agravante de que tal pena debe convertirse en presidio porque al detenido se le causaron heridas, aunque leves, que demuestran claramente que hubo intención criminosas.

Tratando de la detención o secuestro ilegal dice el Dr. José V. Concha, inquestionable autoridad, lo siguiente:

Las leyes garantizan la libertad de los individuos, no sólo contra las violencias de los empleados públicos, sino también contra los actos de los particulares que, procediendo sin ninguna autoridad o mandato legal, atacan las mismas libertades.

Los elementos del delito de que se acaba de hablar son: a) Que haya una detención o secuestro; b) que sea ilegal.

La detención o arresto consiste en privar a una persona de la libertad de ir y venir o moverse según su voluntad. El término secuestro se usa cuando la detención se verifica en una casa privada."

Es ilegal la detención siempre que se ejecute sin mandato de las autoridades, y fuera de los casos en que la ley lo ordena."

Ejecutó el procesado la detención de Benito Villamonte con intención criminal? Fue ilegal esa detención? Ambos casos están plenamente demostrados. En cuanto a lo primero basta recordar que cuando W. G. Chase adquirió el usufructo de la hacienda de San Juan (hechos que han sido comentados por la prensa y son por lo mismo del dominio público) donde ya estaban muchos de los terrenos pretendidos por él ocupados por nativos como Federico Sagel, y titulados en gran parte. Esto originó una serie de pleitos entre Sagel y Chase, Abigail Franceschi, etc., en los cuales siempre fue vencido el Sr. Chase ante todos los tribunales de la República, que si han mantenido el estado que, no le han reconocido el statu quo, no le han reconocido el derecho de dominio pleno de las tierras de San Juan, porque no ha presentado los títulos que lo acreditan como adquirente y poseedor de buena fe con justo título; pleitos que originaron una odiosidad entre los litigantes y en la cual fueron envueltos los sencillos trabajadores de una y otra parte; por esto se explica que los dependientes y mozos de Chase en San Juan, ejercitando una especie de espionaje en esa región para sorprender a los simpatizadores o mozos de Sagel, y por eso se explica que Villamonte quien estaba establecido con cultivos en el terreno disputado así por Chase a Sagel, fuera sorprendido y capturado por Solomon dentro de esos mismos terrenos.

La detención fue a todas luces de hecho y de derecho, ilegal, porque el reo Solomon no ejercitaba ningún derecho, no cumplía ningún mandato de autoridad competente, no sorprendió a Villamonte cometiendo delito alguno, ni siquiera infracción de policía, y además, porque él como extranjero, tiene el deber de vivir como todos los ciudadanos de la República sometido a la Constitución y a las leyes, obligado a respetar y obedecer a las autoridades constituidas.

Por considerarlo oportuno voy a referir un caso real, que habla más alto o que refleja palpablemente el carácter del procesado y que generalmente se ignoró por esta sociedad. Bien sabido es que los jefes del destacamento de tropas extranjeras que se mantuvo en esta ciudad por largo tiempo, so pretexto de que aquí no se hacía justicia ni se castigaban los delitos, impulsados por otra parte por las pasiones políticas en efervescencia y la malquerencia de algunos extranjeros perniciosos, se entrometían en todo y en todas las oficinas, creando no pocas dificultades a las autoridades locales. Un día se presentó a mi oficina uno de esos jefes que si mal no recuerdo era el Teniente Hall, acompañado de un vagabundo llamado Abraham Cane, nativo de Cochec y Abraham Solomon que servía de intérprete. Hall dijo que ese hombre iba a reclamar una suma de cien pesos por un terreno que había vendido a la defunción de su terreno. Interrogado Cane suple que le había vendido a Marcelino Troncoso, cuatrero que andaba huyendo, un rancho sobre el río Panayal. Yo le manifesté al jefe extranjero que eso no era asunto de mi competencia y delante de él y Solomon le dije al estipendio labriego que por qué no se había presentado reclamando su derecho, ante las autoridades del país y manifestándole que eso era indebito y delictuoso. Quince días después de esto volvió el mismo Cane acompañado solo de Solomon a reclamarme la misma cosa en nombre de su jefe. Inmediatamente ordené llamar a un agente de policía para mandarlo arrestado a lo cual se opuso Solomon diciéndome que si lo quería arrestar fuera a sacarlo de su cuartel, y tomando a Cane de la mano y éste me dijo que me hablaba con Hall, pero todo quedó en silencio. Si tan poco respeto le inspiraba a Solomon la autoridad legalmente constituida, la majestad de la ley, aquí en plena capital, qué respeto iba a sentir por la libertad de Benito Villamonte, un humilde labriego, pero con derecho igual a todos como ciudadano de la República, allí en aquellas soledades del Hato o Sitio de San Juan? La defensa no ha desvirtuado las pruebas de la acusación por el cargo de la detención ilegal de Benito Villamonte y las pruebas del plenario y aún más, las de la defensa lo han robustecido. Para no ser cansado, dejo el análisis detallado de tales con criterio sereno y justo. Todas las pruebas inclusive la confesión del reo, forman plena prueba de la existencia del hecho criminoso y de la res-

Renuncia del Personero de Calobre es aceptada

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 26 de Enero de 1933.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que, con el carácter de irrevocable, ha presentado a este Despacho el señor Demetrio Vázquez Jr., del cargo de

Personero Municipal del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, y se le dan las gracias por los servicios prestados al país en el desempeño del cargo que renuncia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Julio A. Trelles disfrutará de sus vacaciones

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, 23 de Enero de 1933.

Julio A. Trelles, solicita, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, que se le concedan los treinta días de descanso, con derecho a sueldo, que le corresponden de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Y como este empleado ha comprobado, con certificado expedido por el Agente Postal, que ha dado cum-

plimiento a lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo número 123 de 18 de Junio de 1931,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Julio A. Trelles, Cartero de la Oficina de Correos de esta ciudad, los treinta días de vacaciones, con derecho a sueldo, que ha solicitado a este Despacho.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Se efectúan unos traslados en la Policía Nacional

ORDEN GENERAL NUMERO 1

para el Cuerpo de Policía Nacional, que se dicta hoy, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres. (25 de Enero de 1933).

El Secretario de Gobierno y Justicia, cumpliendo órdenes del señor Presidente de la República,

ORDENA:

Artículo único. Se hacen los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

Al Teniente Jacobo Alzamora, de la 3ª Sección (Bocas del Toro) a la 1ª Sección (Panamá).

Al Teniente Ramiro A. Valdés, de la 1ª Sección (Panamá) a la 3ª Sección (Bocas del Toro).

Al Teniente Enrique Crespo, de la 1ª Sección (Panamá) a la 8ª Sección (Chitré).

Comuníquese y ejecútase.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Multa que se impuso a Henry Stewart es revocada

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 11.—Panamá, 26 de Enero de 1933.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, ha remitido en consulta a este Despacho, la siguiente resolución dictada el 18 de Enero del año pasado, que a la letra dice:

"A las cinco de la tarde del sábado 16 de los corrientes, los empleados de este Resguardo Olmedo de la Cadena y Arcadio Natarro sorprendieron al señor Henry Stewart portando los siguientes artículos procedentes de la Zona del Canal, los cuales le decomisaron preventivamente: un galón de terosene, dos moldes de pan; un paquete de galletas; dos libras de carne, media libra de mantequilla, media libra de queso, un jabón para lavar y un jabón sapón.

Al recibir indagatoria en esta oficina, Stewart expuso que la señora Luisa Bulgín, esposa de su hermano A. Bulgín que trabaja en la Zona del Canal, le había pedido el favor de que le comprara esos artículos en el Comisariato y que él (el acusado) había estado trabajando con el Gobierno americano hasta el día viernes 15 del presente, pero dió a entender que por falta de trabajo no había concurrido el sábado a su empleo.

Sin embargo, al presentar hoy Stewart un certificado de las autoridades del Canal a requerimiento del suscrito, se ha establecido por

este mismo certificado que el acusado solamente trabajó, de modo ocasional, por cuatro días, habiendo cesado en su puesto el viernes 15 del presente, es decir, el día anterior al en que efectuó la compra de los artículos que le fueron ocupados.

Con respecto a lo de la compra por orden de la esposa de un empleado del Canal, la señora Luisa Bulgín, esta señora no pudo ni siquiera detallar en su totalidad los artículos que le mandó a comprar a Stewart, demostrando así que estaba faltando a la verdad al confirmar lo dicho por este último.

Hay que tomar en consideración, además, que Stewart al momento de ser capturado mostró una placa vieja para demostrar que él era empleado del Canal, placa esta que, según lo ha confesado, llegó a usar cuando trabajaba en el Muelle 18 de Balboa, trabajo éste que dejó en el mes de Noviembre del año pasado".

El procesado Stewart en momento del examen que le hacía el inferior, no pudo dar explicación satisfactoria; pero el Secretario ejecutivo de la Zona del Canal de Panamá, señor C. A. McIvaine, se ha dirigido a este Despacho por medio de la carta de fecha 11 de Mayo del año citado, en la cual manifiesta que aunque es cierto que Stewart no se encontraba trabajando en la Zona en la fecha de su detención, los reclamos allí vigentes consideran con los mismos privilegios de los empleados que son suspendidos temporalmente, por el hecho de que la Zona del Canal necesita mantener en disponibilidad a aquellos empleados ya amañados en dichos trabajos.

Se observa, pues, que el procesado se consideraba con todos los privilegios de los empleados en actividad; y si se tiene en cuenta que lo comprado en los comisariatos estaba destinado a la esposa de un empleado del Gobierno americano, estas circunstancias demuestran que no hubo la intención de contravenir las disposiciones de la Ley 28 de 1919.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución consultada dictada por el Inspector del Puerto,

Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se le imponían al señor Henry Stewart, las penas de comiso y multa de B. 25.00 como infractor de la disposición citada.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

AVISO

Rata de precios para publicaciones en la GACETA OFICIAL:

POR UNA VEZ:

por 400 palabras B. 2.00
por más de 400 palabras, B. 0.01 por cada palabra excedente de 400.

POR TRES (3) VECES:

por 400 palabras B. 5.00
por más de 400 palabras, B. 0.03 por cada palabra excedente de 400.

AVISO IMPORTANTE

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, encarece a todas las personas interesadas en la lista siguiente de Liquidaciones de Mortuorias, se sirvan proceder a la cancelación correspondiente a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario, se verá en la necesidad de efectuar el cobro por la vía ejecutiva.

J. I. Quirós y Q.,

Jefe de la Sección de Ingresos.

RELACION DE LAS LIQUIDACIONES MORTUORIAS EXPEDIDAS POR LA SECCION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Y QUE SE ENCUENTRAN HASTA LA FECHA PENDIENTES DE PAGO

	Impuesto:	Recargo:	Total:
Liquidación Mortuoria número 53 de 13 de Mayo de 1932-Juzgado 1º del Circuito de Panamá-Sucesión intestada de Anastasia Vargas de Goti-Representante de la Sucesión	B. 80.00	B. 20.00	B. 100.00
Liquidación Mortuoria número 29 de 21 de Octubre de 1931 Juzgado 3º del Circuito de Panamá-Sucesión testamentaria de William Jas C. de Sousa-Representante de la Sucesión	16.84	4.31	21.05
Liquidación Mortuoria número 22 de 5 de Agosto de 1931-Juzgado 2º del Circuito de Panamá-Sucesión testamentaria de María Felicitas Palacio Angarita-Representante de la Sucesión	693.80	173.48	867.28
Liquidación Mortuoria número 21 de 30 de Julio de 1931-Juzgado 3º del Circuito de Panamá-Sucesión intestada de Tomás Gallardo-Representante de la Sucesión	274.73	69.68	344.41
Liquidación Mortuoria número 16 de 4 de Junio de 1931-Juzgado 3º del Circuito de Panamá-Sucesión intestada de José Teléforo Paul-Representante de la Sucesión	300.00	78.08	378.08
Liquidación Mortuoria número 11 de 14 de Mayo de 1931-Juzgado 3º del Circuito de Panamá-Sucesión intestada de Joseph Barrow-Representante de la Sucesión	57.42	14.35	71.77
Liquidación Mortuoria número 9 de 6 de Mayo de 1931-Juzgado 2º del Circuito de Panamá-Sucesión intestada de Rosa Dutary de Schaw-Representante de la Sucesión	82.36	20.87	103.23
Liquidación Mortuoria número 4 de 20 de Abril de 1931-Juzgado 2º del Circuito de Panamá-Sucesión de José María Vives Pi-cón-Representante de la Sucesión	28,900.00	7,225.00	36,125.00
TOTALES	B. 30,409.03	B. 7,602.26	B. 38,011.33

Panamá, Enero 19 de 1933.

Miguel J. Moreno Jr.
Oficial 4º de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 de la mañana en punto del día 27 de Enero próximo se recibirán en la oficina de la Administración General del Impuesto de Alcores propuestas en pliego cerrado para la celebración del contrato de arrendamiento por el término de un año del Kiosko de la Casa de Depósito contiguo al mercado público de esta ciudad.

La base para el arrendamiento es de B. 75.00 mensuales pagaderos por trimestres adelantados.

Para ser postor admisible se necesita acompañar a la propuesta un certificado por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 75.00, como fianza de quiebra.

No será postor admisible el que no cubra la base.

Los pliegos serán abiertos y leídos a la hora indicada y desde entonces hasta las 11 en punto se oirán pujas y repujas verbales; el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor, hasta tanto el señor Se-

cretario de Hacienda y Tesoro haya aprobado la licitación.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en este Despacho durante todas las horas hábiles.

El Secretario,

Leopoldo Arosemena.

Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para lo siguiente:

Primero. Venta de los aviones nacionales "Constitución" y "República";

Segundo. Arrendamiento de los mismos, y

Tercero. Administración, uso y operación de los aviones.

Las propuestas para cada uno de los contratos deben venir por separado, acompañadas de la constancia de que se han depositado en el Banco Nacional las fianzas de quiebra que más adelante se especifican, y no será postura admisible la que no cubra la base fijada.

Condiciones para la venta.—Base: B. 7.000.00; fianza de quiebra: B. 1.000.00.

Condiciones para el arrendamiento. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, que puede consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Fianza de quiebra: B. 500.00.

Condiciones para la administración, uso y operación de los aviones. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, consultable según se indica arriba. Fianza de quiebra: B. 500.00.

Al sonar en el reloj de la oficina la hora arriba indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las pujas se harán en cada caso así:

Para la venta, sobre la base; para el arrendamiento, sobre el precio de arrendamiento mensual fijado como base, y para el uso, operación y administración, teniendo en cuenta la cantidad mensual que el Gobierno reconocerá al contratista.

Son condiciones generales de esta licitación las que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 19 de 1933.

E. A. JIMENEZ.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves 15 de Febrero del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de propiedad de la Nación, de una superficie de 12 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, que forma parte de los terrenos nacionales denominados "El Chirú" ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio de Claudio Reyes y Río Hato.

Por el Sur, camino de Anselmo Espinosa y servidumbre para el bebedero.

Por el Este, Río Hato y por el Oeste, camino de Anselmo Espinosa. El susodicho terreno se conoce con el nombre de "El Carmen".

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oirán pujas y repujas verbales, hasta que suene la primera campanada de las once cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en horas hábiles.

Fijase como base para el arriendo la suma de cincuenta centésimos de

balboa (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectárea.

Para ser postor admisible hay que acompañar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 6.00 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 15 de 1933.

E. A. JIMENEZ.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta y uno (31) de los corrientes, para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, el remate del siguiente bien embargado en la ejecución que Tomás Arias Q., cesionario por valor recibido de Félix Abadía A., adelanta contra Howard Albert Archer:

Cinco (5) sacos de café que contienen 434 libras, los cuales se hallan en la bodega del Ferrocarril en esta ciudad y que han sido valorados a razón de diez balboas (B. 10.00) cada uno, lo que hace un total de cincuenta balboas B. 50.00.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, y para ser postor se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, Enero 18 de 1933.

Luis Arce,

Secretario.

EDICTO NUMERO 19

El suscrito Gobernador encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Israel Salcedo ha solicitado de este Despacho que se le adjudique a título de compra de un globo de tierras baldías nacionales situado en jurisdicción del Distrito de Capira, denominado "La Gloria" por medio del siguiente escrito:

"Señor Gobernador, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.—Panamá.

Yo, Israel Salcedo varón mayor de edad, panameño, natural y vecino de este Distrito, solicito de la Nación por el digno conducto de usted a título de compra, un terreno ubicado en este Distrito, cultivado en su totalidad y que poseo desde muchos años antes de ser expedida la Ley 137 de 1928. El terreno que solicito en compra se denomina "La Gloria" y tiene una extensión superficial exacta de siete hectáreas siete mil novecientos metros cuadrados (7h. 7.900 m.2), según consta el plano levantado y que se distingue con el número 1.226, aprobado por el agrimensor general y ratificado por el mismo empleado ante el Juez del respectivo Circuito. Los linderos del terreno son: Norte, tierras nacionales, y tierras de Clementino Fernández; Este, río Periquito y tierras de Rendo Alvarado, Sur, tierras nacionales, y Oeste, tierras nacionales. Está cercado con alambrados de púas y cultivado, como he dicho, con árboles frutales y otros cultivos de carácter permanente. Debo manifestar que el terreno lo obtuve cuando estaba absolutamente libre, no contiene minas de yacimientos de ninguna clase, y es de los adjudicables. Acompaño:

a) El plano del terreno revestido de las fórmulas legales respectivas;

b) Una información de testigos que establecen la calidad del terreno y mi derecho de cultivador de él poseedor desde hace más de diez años; y

c) El certificado del Administrador General de Catastros en que consta que ha sido inscrito el aludido terreno para los efectos del pago del derecho de inmuebles. Sirvase acoger esta petición y darle el curso legal. Confiero poder especial al señor Domingo Jiménez A., abogado, vecino de la ciudad de Panamá, con oficina judicial en el número 53 de la Avenida Central y calle novena, para que en mi nombre siga hasta su completa finalización, la presente demanda; pague los derechos respectivos y obtenga en fin, para mí, el correspondiente título escriturado a mi favor. Mi apoderado queda facultado, además, para firmar, llegado el caso, el título correspondiente.—Capira, Julio 16 de 1931.

Israel Salcedo.

D. Jiménez A."

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, para que el que se considere lesionado con la anterior solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana de hoy, doce de Agosto de 1931.

JUAN A. JIMENEZ.—El Secretario,
Dimas S. Rostrup D.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá, por el presente, emplaza a Antonio Ramírez, peruano, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Colón, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se sigue por el delito de hurto) que define y castiga el título décimotercero, capítulo primero, libro segundo del Código Penal, cuyo cumplimiento se hace en virtud a lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial, con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República, del orden político y Judicial y de las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir, y capturar al sindicado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy 23 de Enero de mil novecientos treinta y tres, y un ejemplar se remite al Secretario de Gobierno y Justicia a fin de que sea insertado en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Mario A. Arosemena.

5 VR.—1

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

E. A. JIMENEZ,
Srio. de Hda. y Tesoro.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 723

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 29 DE ENERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Donaciano Gómez se encuentra depositado un caballo blanco, de crines largas y marcado a fuego así: "R". Este caballo se encontraba vagando desde hacía algún tiempo en propiedades del señor Patricio Gómez, en las que ocasionaba daños y perjuicios, por lo que fue presentado al Despacho por el depositario, considerándolo como bien vacante.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugar visible de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

(.....)

Vencidos los treinta días, si no se ha presentado persona alguna a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito, previo avalúo por peritos.

La Concepción, 21 de Enero de 1932.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo Torres, mayor de edad, y de esta vecindad ha denunciado en este Despacho una novilla de tercera talla, mostrenca, de color amarillo, como de tres años de edad que se encontraba vagando desde hace dos años, sin dueño conocido, en un lugar denominado "El Naranjal" de esta jurisdicción. El suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó la fijación del presente aviso en

lugar acostumbrado de este Despacho, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, por treinta días, y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo aquel que se crea con derecho al animal referido, puede reclamarlo y hacer valer sus derechos dentro del plazo expresado.

Si vencido el plazo, nadie reclamara el animal se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 15 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,

TOMAS ESCARTIN.

El Secretario,

José Cruz.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Atón, al público,

HACE SABER:

Que en poder de Miguel Henríquez de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo pálido marcado con estos hierros TGA el primero en el costillar del lado derecho y el segundo en la cadera del mismo lado y con una muesca por debajo en la oreja derecha. Que este animal se encontraba pastando en el lugar de El Jobo hace más de un año sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta población por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematará en pública subasta.

Antón, 17 de Marzo de 1932.

ABRAHAM BERNAL.

El Secretario,

Miguel Vell.

30 vs.—:

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín M. Carranza de esta vecindad se encuentra un caballo colorado y de regular tamaño, castrado y herrado a la izquierda con este ferrete T el cual fué presentado a este Despacho por el señor Tiburcio Mogorosa por encontrarse haciendo daño en propiedades del señor Mogorosa, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamarlo; por lo que el suscrito Alcalde en cumplimiento del Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días (30) contados desde la fecha, para que se sirva de formal notificación al interesado, el cual debe presentarse a reclamar sus derechos dentro del término señalado, el que una vez vencido se procederá al remate en subasta pública.

Y para ello remítase copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Alcalde,

MODESTO MORENO C.

El Secretario,

Roberto Moreno.

30 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isamel Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembra, de color hoscavarda y marcada así (D) la cual se encontraba bagando en un cerco de propiedad del señor Remigio Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta

localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido éste, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

C. Olivos C.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celerino Valdés, ganadero de esta vecindad, se encuentra depositada una potrancia de color anilado de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Sigüí, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anotado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

La Concepción, 17/11/31.

30 vs.—25